

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4

Alcoy (Alicante)

Plaza MARE DE DEU,2

TELÉFONO: 965.533.931

N.I.G.: 03009-41-1-2019-0000630

JUICIO VERBAL 000145/2019-

SENTENCIA N°112/19

MAGISTRADA QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: Alcoy (Alicante)

Fecha: veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador:

PARTE DEMANDADA [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Prestación defectuosa

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28/02/2019 tuvo entrada en este juzgado demanda, interpuesta por la representación letrada de [REDACTED] contra [REDACTED] en ejercicio de acción de saneamiento por vicios ocultos o quanti minoris. En su demanda, tras exponer los hechos y fundamentos que a sus intereses convinieron, solicitaba el dictado de Sentencia por la que se condenase al demandado al pago de 874'47 euros, más intereses moratorios, intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Por medio de Decreto de 09/04/2019 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma al demandado. Con fecha de 08/05/2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la representación letrada de [REDACTED], contestando a la demanda y oponiéndose a la misma.

TERCERO.- La vista tuvo lugar el 19/09/2019, con asistencia de todas las partes. Tras comprobar que no había acuerdo ni posibilidad de concluirlo en ese momento, ante la falta de cuestiones procesales, se ratificó la actora en la demanda y la demandada en su contestación, pasando al trámite de impugnación.

documental, fijación de hechos controvertidos y no controvertidos y propuesta y práctica de prueba, consistente en interrogatorio de [REDACTED], testifical de [REDACTED] y periciales de MARIA ISABEL SÁNCHEZ DEL BAÑO [REDACTED]. Tras la práctica de la prueba quedaron los autos vistos para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente litis la actora [REDACTED] ejercita la acción de saneamiento por vicios ocultos en su modalidad quanti minoris contra el demandado. De acuerdo con su relato fáctico unos días antes del 13/11/2018 se puso en contacto con el demandado, a través de la aplicación de compraventa Wallapop, por estar interesada en la compra de una motocicleta que publicitaba el demandado, matrícula [REDACTED], por importe de 1300 euros. El día 13/11/2018 se firmó en Alcoy el contrato de compraventa de la motocicleta, la cual se usó por primera vez el 06/12/2018, momento en que al circular, comenzó a echar humo blanco, circunstancia que se puso en conocimiento del actor. Debido a la posible existencia de un vicio oculto, la actora llevó la motocicleta a reparar, reparación que ascendió a 874'47 euros, siendo la avería de la junta de culata, según pericial presentada junto con la demanda, preexistente y oculta en el momento de la compraventa.

Por su parte el demandado [REDACTED] se opone íntegramente a la demanda, solicitando su desestimación, con costas. Alegaba que la motocicleta el día de la compraventa fue probada por dos acompañantes de la ahora actora, que manifestaron ser mecánicos así como expertos en motocicletas, realizando un examen exhaustivo de la misma, y tras abonar el precio se la llevaron en un remolque, que no sería apto para motocicletas, ni homologado, careciendo además la actor en ese momento de permiso de conducción. Negaba la existencia del vicio, afirmando que la misma habría pasado dos ITV, ambas favorables, encontrándose en perfecto estado puesto que durante el año 2018 apenas habría recorrido 300 km. Debido al tiempo transcurrido entre la compraventa y la comunicación del presunto vicio, así como que ésta fue desmontada en un taller, la misma podría haber sido objeto de manipulación, por ello negaba que el vicio fuese preexistente e imputable al ahora demandado, aportando para ello pericial.

SEGUNDO.- Desde el punto de vista legal, por vicios ocultos deben entenderse los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

El saneamiento es la obligación que tiene el vendedor de responder ante el comprador cuando se le prive total o parcialmente de la posesión legal, pacífica y útil de la cosa objeto del contrato.

Las obligaciones del vendedor no se acaban con la entrega de la cosa. Es preciso que este asegure al comprador la posesión pacífica y útil de la misma. Como señala Castán, el fin o causa de la venta para el comprador es adquirir la cosa para servirse de sus utilidades, y esta finalidad dejaría de realizarse si, una vez verificada la entrega, se viera el comprador privado de la cosa o imposibilitado de aplicarla a los usos que le son propios. Surge así la obligación de garantía respecto a la cual el vendedor ha de procurar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa, y de indemnizarle de los daños y perjuicios en el caso de que aquel compromiso no obtenga cumplimiento. De esta definición se extraen las dos clases de garantía:

- Garantía por evicción, que asegura la posesión pacífica de la cosa.
- Garantía por vicios ocultos, que asegura la posesión útil.

TERCERO.- El saneamiento por vicios ocultos se encuentra regulado en los artículos 1484 y siguientes del CC. El artículo 1484 señala que "El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos". Añade el art. 1485 que "El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase. Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido".

Por su parte el art. 1486 señala que "En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión". Y el art. 1490 dispone que "Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida".

CUARTO.- De lo anteriormente expuesto se deduce que hay que distinguir según se produzca pérdida parcial o pérdida total de la cosa vendida. En el supuesto de pérdida parcial, caben, a su vez, tres posibilidades (artículo 1486 Código Civil):

- a) la acción redhibitoria (de redhibere, devolver). En este caso, el comprador desiste del contrato, debiendo abonársle por el vendedor los gastos que pagó.
- b) la acción quanti minoris. En este supuesto, el comprador elige rebajar una cantidad proporcional del precio pagado, a juicio de peritos.
- c) la acción de daños y perjuicios. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste, además de la posibilidad de entablar las acciones redhibitoria o quanti minoris, el derecho a que se le indemnice de los daños y perjuicios.

En el supuesto de pérdida total, esto es, el perecimiento de la cosa afectada de vicios ocultos, hay que distinguir, a su vez, si la pérdida se debió a los vicios o si se debió a caso fortuito o culpa del comprador.

En el primer supuesto, si el vendedor conocía los vicios, debe restituir al comprador el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si el vendedor desconocía los vicios, sólo debe restituir el precio al comprador y abonar los gastos del contrato.

En el segundo supuesto (pérdida de la cosa afectada de vicios por caso fortuito o culpa del comprador), el comprador puede reclamar al vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de producirse, pero si el vendedor obró de mala fe deberá abonar al comprador los daños e intereses (artículo 1488 Código Civil).

Finalmente, las acciones de saneamiento por vicios ocultos antes expresadas se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida (artículo 1490 Código Civil).

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, la actora [REDACTED] ha pedido mediante el ejercicio de la acción quanti minoris, la rebaja del precio de la cosa vendida —la motocicleta— a juicio de peritos, siendo los requisitos de prosperabilidad de la acción la existencia de un vicio oculto, que sea preexistente a la venta, que sea grave e impida hacer uso de la cosa al fin al que se destina, y que se ejercite dentro del plazo legal.

Pues bien, valorando en conjunto la prueba practicada en el acto de la vista, se aprecia que la actora [REDACTED] ha cumplido la carga de la prueba que le incumbía, conforme a los requisitos señalados y al art. 217 LEC. En primer término, por lo que respecta al ejercicio de la acción en tiempo y forma, consta acreditado que la compraventa de la motocicleta se produjo el pasado día 13/11/2018. La primera conversación que inició la compradora con el vendedor, indicándole que la motocicleta había sufrido un desperfecto fue 12/12/2018 y en 14/01/2019. La demanda por su parte tuvo entrada en este Juzgado con fecha de 28/02/2019. Por ende, la acción ha sido interpuesta en el plazo máximo de seis meses que señala el artículo 1490 del CC, lo que permite el examen del resto de requisitos.

En cuanto al vicio, su preexistencia, estado oculto y gravedad ha quedado acreditado con la prueba practicada en el acto de la vista. El demandado [REDACTED] en su interrogatorio señaló que la motocicleta estaba perfectamente cuidada y apta para su uso en el momento de su venta. Sin embargo, creemos que de sus propias manifestaciones se desprende que la misma sufría un vicio, oculto incluso para el demandado [REDACTED]. Efectivamente, se aprecia en la documental aportada por el demandado, que la última revisión que se efectuó a la motocicleta fue en septiembre de 2016 (doc. 5) afirmando en su interrogatorio que la revisión de ITV fue en 14/12 de 2017 (doc.4). Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de la venta y la fecha de la última revisión, había pasado un arco temporal lo suficientemente amplio como que para la motocicleta padeciese un vicio ni siquiera conocido por el vendedor. Hemos de recordar que manifestó que la motocicleta había recorrido tan solo 300 km en el año en que procedió a su venta y que la tenía 'parada' y 'cubierta con una lona' en el interior de su garaje. Es perfectamente factible que precisamente, debido a esa situación de parada y de escaso uso —el demandado dijo que apenas la usaba porque daba lugar a conflictos familiares y por eso quería venderla— la motocicleta experimentase un defecto, derivado, precisamente, de su inactividad: daños sufridos en el sistema de refrigeración y en el motor de la motocicleta (impacto exterior en el radiador con pérdida de agua y avería en la junta de culata) determinado por la perito SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO.

El vicio, por tanto, era oculto para el propio vendedor, que desde luego no obró en este caso de buena fe, primeramente porque su escaso uso impedía apreciar el vicio y en segundo lugar porque sus conocimientos de mecánica tampoco eran muy amplios, como señaló en el acto del plenario.

El vicio además lo consideramos preexistente a la compraventa, no solo por los motivos señalados, sino también porque de la pericial elaborada por la SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO queda patente que, desde que compró la motocicleta la actora [REDACTED] hasta que por primera vez le envió un

mensaje al demandado [REDACTED] diciéndole que la moto echaba humo blanco por el tubo de escape, transcurrieron tan solo 50 km recorridos a bordo de la misma. Tal distancia no se nos asemeja de la entidad suficiente como para entender que se produjo una rotura del nexo causal, que haría que el vicio no fuera preexistente, sino imputable a la ahora actora. Preexistencia que sostenemos igualmente porque, aunque según fotografías del demandado [REDACTED] la motocicleta se transportase en un remolque no apto para motocicletas, se aprecia que iba bastante bien sujeta y además la perito SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO aseveró que la avería que presentaba la motocicleta no era producto de un golpe brusco, sino de haber dejado la moto mucho tiempo parada, lo que había dado lugar que el líquido refrigerante se sedimentase, cuando se pusiera en marcha la moto, éste no efectuase su función, sobrecalentase el motor y diese lugar a la avería ahora sufrida.

Finalmente, el vicio lo consideramos oculto y preexistente, pero parcialmente inhábil –porque es susceptible de reparación- para el fin propio de la motocicleta –circular- en base a la pericial elaborada por la perito SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO.

La perito ofreció una explicación detalla, primero de que el vicio no podía ser visto a simple vista –ni siquiera la pequeña fuga del radiador, para la que había que agacharse en una posición no muy natural para buscarla-, segundo de que desde luego la compradora no era una 'perito' en la materia –que vaya acompañada de dos personas no la convierten en perito en mecánica, ni tampoco que uno de los desconocidos acompañantes asevere ser mecánico, porque la experta en la materia tendría que ser ella, no el acompañante- y finalmente de que el vicio era preexistente.

Si bien es cierto que la perito SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO observó la motocicleta cuando ésta ya tenía sus piezas desmontadas, no es menos cierto que ofreció razón de ciencia de que las piezas desmontadas, por el desgaste y encaje que tenían, pertenecían sin género de dudas a la misma motocicleta que, en dicho taller, le faltaban las piezas que aparecían desmontadas, añadiendo que tampoco había ninguna otra moto en reparación en dicho instante. La perito SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO además ofreció razones a por qué el desgaste de la junta de culata era propio del paso del tiempo: nivel de oxidación y desgaste. Su pericia y explicación de por qué se averió la motocicleta –básicamente por falta de uso- se compadece perfectamente por lo señalado por el demandado (...) en su interrogatorio: no usaba la motocicleta y fue su no uso la que la dañó, originó el vicio –oculto incluso para él- y determinó que al venderla, ya con el vicio, fuese parcialmente inhábil para su uso.

La pericial del demandado [REDACTED] no nos ha parecido que ofrezca la misma razón de ciencia que la pericial de la SRA. SÁNCHEZ DEL

BAÑO puesto que se trata de una pericial sobre la pericial: no observó la motocicleta, ni sus piezas, directamente, en ningún momento.

Por ende, acreditada que la reparación de la moto está cifrada en 874'47 según el documento al folio 16 de la pericial así como la pericial de la SRA. SÁNCHEZ DEL BAÑO, la conclusión que extraemos no puede ser otra que la íntegra estimación de la demanda, condenando a [REDACTED] a abonar a [REDACTED] la cantidad de 874'47 más intereses legales.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo prevenido en el art. 394 LEC de la demanda, al ser íntegra la estimación de la demanda, procede la condena en costas al demandado conforme al criterio del vencimiento objetivo.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación letrada de [REDACTED] contra [REDACTED] y en consecuencia condeno a [REDACTED] a abonar a la actora la cantidad de 874'47 euros, más intereses legales, así como a abonar las costas causadas en la presente litis.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Frente a la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno, al haber tenido la demanda entrada en el Juzgado con posterioridad al 31/10/2011, fecha de entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y ser la cuantía reclamada inferior a 3.000 euros (art 455.1º LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en Alcoy (Alicante), a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.